

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 22 de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 19 de los cursantes a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017- 00680-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO LEYTON
DEMANDADO: SERDEMPO Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 16 de SEPTIEMBRE del 2022 a las 4:00 P.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208622d55a60133207bc38f927fc7561b484fa95ee34e903a45289e003ae0f2d**

Documento generado en 26/04/2022 07:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 21 de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL solicito aplazamiento de la audiencia. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINELA SUAREZ OSPINA
DEMANDADO: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13 de **SEPTIEMBRE** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbd7445df17cee07c7f289e77cce6c656ec04c835a6e527cc6e662e0ffb5e**
Documento generado en 26/04/2022 07:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00274-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EUSEBIO CHICUE SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
Interlocutorio: 124

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de resolver la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual solicita se declare la ilegalidad del auto proferido en audiencia celebrada el 27 de agosto de 2021, bajo el argumento que al presente asunto de forma errada se le está imprimiendo un procedimiento establecido solo para los procesos de familia al ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, cuando lo procedente es dar aplicación a la sucesión procesal consagrado en el artículo 68 del C.G.P.

Afirma que el trámite de la sucesión procesal se encuentra reglamentado en el artículo 68 del C.G.P. y de dicha norma no se desprende la obligatoriedad de emplazar a los herederos, situación que considera lógica ya que no se está *“planteando una sucesión patrimonial sino una representación procesal en virtud del fallecimiento de una de las partes, luego no puede fundamentar tal decisión el señor Juez en la remota posibilidad de en un futuro llegar a ser declarado responsable por tal decisión pues se está en un proceso laboral que nada tiene que ver con partición o reconocimiento de herederos para el cobro del derecho pretendido”*.

Para resolver la solicitud es necesario traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

De conformidad a la norma transcrita y tal como lo indica la apoderada judicial en su escrito, para que opere la figura de la sucesión procesal debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, sin existir exigencia adicional, en tal virtud, el emplazamiento ordenado por este juzgador en audiencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2021 se torna excesivo, al no contemplarse éste como requerimiento fundamental para continuar con el proceso, máxime si tenemos en cuenta que el fallecimiento del litigante no genera la suspensión del proceso y que en virtud a lo dispuesto

en el artículo 70 del C.G.P. los sucesores “*tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la sucesión procesal no confiere *per se* la titularidad del derecho, pues se reitera, dicha figura sólo posibilita la continuación del proceso en la forma indicada por la alteración de las partes dado el fallecimiento de alguno de los litigantes, razón por la cual al momento de ordenarse el pago de la obligación que aquí se debate, es necesario que se allegue la correspondiente sentencia del Juez de familia o la escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Así las cosas, se dejará sin efectos la orden de emplazamiento a los herederos indeterminados del de cujus EUSEBIO CHICUE SANCHEZ, en consecuencia, al encontrarse acreditado el fallecimiento del actor mediante registro civil de defunción¹, el vínculo matrimonial del señor CHICUE SANCHEZ con la señora ANAIS MOSQUERA MORA² y la calidad de hijos de los señores LEYDER, RUTBEL, GERMAN, LUIS ANGEL y EUSEBIO CHICUE MOSQUERA³, se les reconocerá como sucesores procesales del ejecutante, por lo que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, con el ánimo de continuar con el decurso norma del proceso se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el emplazamiento de los herederos indeterminados ordenado en diligencia llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesal del señor EUSEBIO CHICUE SANCHEZ, a los señores ANAIS MOSQUERA MORA, LEYDER CHICUE MOSQUERA, RUTBELL CHICUE MOSQUERA, GERMAN CHICUE MOSQUERA, LUIS ANGEL CHICUE MOSQUER, ISMAEL CHICUE MOSQUERA y EUSEBIO CHICUE MOSQUER, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 11:00 AM. del día 11 de Mayo de 2022, para practicar , la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

¹ Página 2 del pdf. 36 del expediente digital.

² Página 3 del pdf. 36 del expediente digital.

³ Pdf. 51 del expediente digital.

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d789facc3bb774bfc89b34f94972680e32f1468ace503b16fb069f9b839d20**
Documento generado en 26/04/2022 07:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**